

Junta Electoral Partido Justicialista s/ eleva actuaciones "González de Cuccioletta Marta s/ apela acta final – 09/08/1999

RESUMEN

La señora Marta Beatriz González de Cuccioletta recurrió la integración de la lista de candidatos a concejales municipales de la localidad de Presidencia de la Plaza efectuada por la Junta Electoral del Partido Justicialista -distrito del Chaco- como resultado de las elecciones internas que tuvieron lugar en dicha agrupación política el 11 de abril ppto. Sostuvo que como consecuencia de la renuncia del primer candidato de la lista perdedora (Nº 10), señor Ponce -que ocupaba el tercer lugar en la lista resultante-, la Junta procedió a reemplazarlo por corrimiento en la misma lista a la que pertenecía, colocando en su lugar a Nilda Pérez, que ocupaba el segundo lugar en la referida lista minoritaria. Ella consideraba que debió haber sustituido al candidato renunciante, por haber sido la mujer "mejor posicionada" al pertenecer a la lista ganadora. Pero quedó relegada al cuarto lugar.

El magistrado de primera instancia dictó resolución rechazando la demanda y mantuvo, en consecuencia, la constitución de la lista de candidatos a concejales municipales de Presidencia de la Plaza y, por tanto, a la señora Nilda Pérez en tercer lugar.

La Cámara Nacional Electoral resolvió confirmar la resolución apelada.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 9 de agosto de 1999.-

Y VISTOS: Los autos "Junta Electoral Partido Justicialista s/eleva actuaciones "González de Cuccioletta Marta s/apela acta final" (Expte. Nº 3165/99 CNE), venidos del juzgado federal electoral del Chaco en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 17/21 vta. contra la resolución de fs. 14 y vta., contestado a fs. 89/96, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 2/5 la señora Marta Beatriz González de Cuccioletta recurre la integración de la lista de candidatos a concejales municipales de la localidad de Presidencia de la Plaza efectuada por la Junta Electoral del Partido Justicialista -distrito del Chaco- como resultado de las elecciones internas que tuvieron lugar en dicha agrupación política el 11 de abril ppto. Refiere, en síntesis, que como consecuencia de la renuncia del primer candidato de la lista perdedora (Nº 10), señor Ponce -que ocupaba el tercer lugar en la lista resultante-, la Junta procedió a reemplazarlo por corrimiento en la misma lista a la que pertenecía, colocando en su lugar a Nilda Pérez, que ocupaba el segundo lugar en la referida lista minoritaria. Considera la recurrente que ella es quien debió haber sustituido al

candidato renunciante, por ser la mujer "mejor posicionada" al pertenecer a la lista ganadora. En cambio de ello, dice, quedó relegada al cuarto lugar.

Sostiene, de otro lado, que no correspondía reemplazar al candidato renunciante sino que solo debió tenerse presente su renuncia para ser considerada en su oportunidad, esto es al momento del registro de los candidatos ante la justicia.

A fs. 14 y vta. el señor magistrado a quo dicta resolución rechazando la demanda y manteniendo, en consecuencia, la constitución de la lista de candidatos a concejales municipales de Presidencia de la Plaza y, por tanto, a la señora Nilda Pérez en tercer lugar.

Expresa el magistrado que no advierte cuál es el motivo por el que la renuncia del primer candidato debió postergarse hasta el momento del registro de candidatos y no darle curso como lo hicieron las autoridades partidarias. Considera, por tanto, aplicable la jurisprudencia de este Tribunal según la cual, por analogía de los arts. 61 y 164 del Código Electoral Nacional corresponde el reemplazo del renunciante por quien le sigue en el orden de la lista.

Contra esta decisión la recurrente expresa agravios a fs. 17/21 vta.

A fs. 89/96 contesta la señora Nilda Pérez, quien se encuentra ubicada en el tercer lugar de la lista según la integración efectuada por la Junta Electoral.

2º) Que la primera cuestión a considerar es la referida al momento de la aceptación, por parte de la Junta Electoral, de la renuncia del señor Alberto Ponce, quien ocupaba el tercer lugar en la lista en su calidad de primer precandidato por la minoría y fue reemplazado por la señora Nilda Pérez, segunda precandidata por la minoría.

Ninguna duda puede haber en cuanto a que dicha renuncia, presentada con posterioridad a la elección interna, fue considerada por la Junta en la debida oportunidad. Ello así porque se trata de un hecho producido en la instancia partidaria, anterior a la etapa procedimental contemplada por el art. 61 del Código Electoral Nacional que rige el registro, ante el juez electoral, de las listas de los candidatos "públicamente proclamados". Es decir, las listas que se presentan deben estar definitivamente conformadas con los candidatos proclamados, lo que basta para concluir que no pueden quedar pendientes de tratamiento por la Junta, para después de la presentación de las listas, renunciaciones producidas con anterioridad.

3º) Que, ello sentado, débese determinar si la sustitución del renunciante por la señora Nilda Pérez se ajusta a derecho.

El art. 40, inc. d) de la Carta Orgánica partidarias dispone que "la distribución de cargos se hará en proporción de dos para la mayoría y el tercero para la minoría en forma sucesiva, de tal modo que los cargos se adjudiquen intercalados entre la

mayoría y las minorías, según el orden numérico de votos obtenidos por las respectivas listas".

Siendo que los dos primeros cargos de la lista son ocupados por candidatos de la mayoría -Nicéforo Rojas y Benjamín Legal-, el tercer lugar corresponde entonces a un representante de la minoría, lo que basta para descartar la pretensión de la accionante -que pertenece a la mayoría- de acceder a dicho lugar.

Esta conclusión no se ve alterada por el argumento de la recurrente según el cual le corresponde ese lugar a la mujer "mejor posicionada", según lo determina el art. 42 de la carta orgánica. En efecto, el mencionado artículo contempla el procedimiento aplicable para la adecuación de la lista a las disposiciones constitucionales y legales sobre representación femenina, y establece que corresponde, en primer lugar, aplicar las disposiciones del artículo 40, es decir la distribución de cargos adjudicando dos a la mayoría y uno a la minoría, sucesivamente. Solo cuando la lista así confeccionada no satisficiera lo establecido sobre representación femenina, "se ascenderá a la mujer mejor posicionada".

En el caso, frente a la renuncia del Sr. Ponce, correspondía su reemplazo por un candidato de la minoría. Casualmente, este resultó ser la señora Nilda Pérez, con lo que quedó perfectamente satisfecho lo establecido sobre representación de la mujer. Por lo demás, la nombrada era también la mujer "mejor posicionada" en los términos del art. 42, inc 2). Debe entenderse, en efecto, que cuando el estatuto partidario se refiere a la mujer "mejor posicionada" lo hace respecto de la lista a la que corresponde -por mayoría o por minoría- el cargo que debe cubrirse para asegurar la representación femenina. Es esta la única forma de conciliar los dos principios cuyo respeto debe asegurarse: el de representación de las minorías y el de la representación femenina. Así, por lo demás, lo tiene establecido este Tribunal en el fallo N° 1585/93, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación.

"La eventual adecuación que un partido deba hacer de la lista resultante de sus comicios internos partidarios para dar debido cumplimiento a las exigencias de la ley 24.012 y su decreto reglamentario, debe respetar, asimismo, la representación y posiciones obtenidas por cada lista participante. De otra forma resultaría un contrasentido que, con la excusa de dar una real participación a las mujeres se coartara simultáneamente la participación de las minorías. Por ello la aplicación debe ser coherente y armónica respetando ambos principios, y cuando sea menester el desplazamiento de un hombre por una mujer -para cumplimentar la exigencia del cupo femenino-, ambos deben ser de la misma lista participante en la interna partidaria."

"Los argumentos esgrimidos por el recurrente no alcanzan a enervar estas razones".

"No es acertado, en efecto, sostener que los lugares en la lista resultante de una elección interna corresponden a una simple ordenación individual de candidatos, con independencia de las listas de que provengan. Y no es acertado porque el voto es por lista completa y bloqueada (conf. Art. 62 de la carta orgánica partidaria), y porque los candidatos de una lista representan a esa lista y al particular pensamiento político que sostiene la línea interna que participa en la lucha electoral intrapartidaria a través de dicha lista. De modo tal que no resulta indiferente el lugar en que los representantes de cada una de las listas internas se encuentren ubicados en definitiva en la lista "resultante", pues según cuáles sean esos lugares y la consecuente mayor o menor posibilidad de que los candidatos que los ocupan resulten electos las líneas internas a que pertenecen dichos candidatos tendrán mayores o menores posibilidades de llevar su propia visión política al ámbito legislativo nacional o municipal, efectivizando así una auténtica representación de las minorías en todos los niveles."

"Por ello, una auténtica representación de las minorías, cuando un partido incorpora un sistema de representación proporcional, no se satisface solamente con la incorporación del número de cargos que le toca a la minoría en la lista del partido, sino que esa minoría, para tener asegurada las posibilidades que le corresponden de acuerdo con su peso político interno y los resultados obtenidos por aplicación del sistema proporcional, debe ver respetados esos lugares en el orden logrado, por lo que no basta decir, como hace el recurrente, que "la representación de las minorías se cumple si en la lista resultante están todos los cocientes que cupieron en la misma, pertenecientes a cada lista participante".

"Que a la luz de lo expuesto la afirmación del apelante de que el resultado a que conduce la resolución que ataca no se compadece con el resultado electoral interno, pierde entidad. Como él mismo sostiene, todos los precandidatos de las listas internas obtuvieron la misma cantidad de votos. Es decir que el precandidato Pirra obtuvo la misma cantidad de sufragios que la precandidata Brema. Se advierte así que menos aún se compadecería con los resultados obtenidos la pérdida, por la línea interna minoritaria representada por la lista N° 2, de un lugar ganado en la contienda merced al caudal de votos que la apoyaron".

"El argumento de que "Alsogaray hijo, que como integrante de la Lista 2 obtuvo menos votos que Pirra posterga a éste" no es acertado. En efecto, de este razonamiento parece desprenderse la idea de que quien obtuvo menos votos en la interna no puede preceder, en la lista resultante, a quien obtuvo más. Pero ello no es así, puesto que la aplicación del sistema de cocientes lleva necesariamente a que, en listas con cierta cantidad de cargos, los candidatos de la minoría se intercalen con los de la mayoría y a que, por consiguiente, algunos de aquellos precedan a algunos de éstos".

"De ahí se concluye entonces que si por obra de la aplicación de las normas legales de orden público el candidato Pirra de la lista N° 1 -que ocupa el segundo

lugar en la lista del partido-, debe intercambiar posiciones con la primera mujer de su lista -que ocupa el cuarto lugar en la lista del partido-, quedando así debajo del candidato Alsogaray de la lista N° 2, no se produce ninguna situación distinta a las que se presentan normalmente en una lista conformada por aplicación de un sistema proporcional cuando un candidato de la lista menos votada precede a otro de la lista más votada".

"Y, en todo caso, este resultado que contraría al apelante -consecuencia de la aplicación de una ley de orden público (conf. Fallos CNE N° 1566, 1567 y 1568)- no es, en última instancia, sino consecuencia directa del orden asignado a los precandidatos en la lista interna a la que aquél pertenece".

Los elementos analizados en los puntos precedentes son suficientes a los efectos de permitir a esta Alzada emitir pronunciamiento definitivo, sin necesidad de considerar ninguna otra prueba, argumento o elemento introducido por las partes (conf. art. 386 Cód. Procesal; CSJN, 23/3/76, ED 68-155; id. 30-9-75 ED 65-139, CNCiv. Sala B, R 6181, "P. de S.R.G.M del C. c/S.R.F. s/Tenencia", 10/7/84).

En tal mérito, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a su origen.

Firman dos jueces de este Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). HECTOR RODOLFO ORLANDI - RODOLFO E. MUNNE - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).